

Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000 E-mail: fuentealamo@dipualba.es

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

El Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) dispone en su artículo 59.2 que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La modificación propuesta tiene por objeto adaptar la Ordenanza fiscal del impuesto a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta norma, que ha sido objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados el pasado 2 de diciembre, pretende dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, así como integrar la doctrina contenida en las sentencias 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

De este modo, a fin de cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los



E-mail: fuentealamo@dipualba.es

terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor. Asimismo, se modifica el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente.

Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido, convirtiendo esta fórmula de determinación objetiva en un sistema optativo que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso de su derecho a determinar la base imponible en régimen de estimación directa.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la necesidad de modificación de la norma, ésta nace del mandato contenido en la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, que establece que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar sus respectivas ordenanzas fiscales en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

De este modo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia en la modificación de la norma, así como la seguridad jurídica y transparencia que quedan



Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000 E-mail: fuentealamo@dipualba.es

garantizados a través del trámite de aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Fuente-Álamo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos. 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos. 104 a 110 de mencionado Texto Refundido.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Fuente-Álamo.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

Es un tributo directo, cuyo hecho imponible viene determinado por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos. Para considerarlos de naturaleza urbana se atenderá a lo establecido en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



Plaza España, 21
Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000
E-mail: fuentealamo@dipualba.es

ARTÍCULO 3. Supuestos de no sujeción

1. No estarán sujetos al impuesto:

- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.



Plaza España, 21
Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000
E-mail: fuentealamo@dipualba.es

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

- e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.
- f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.
- g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto

Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000

E-mail: fuentealamo@dipualba.es

sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo

previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama

de actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las

adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una

sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen

especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del

IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas

de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad

Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas

previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

h) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya

sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue

constituido.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de

terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por

diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y

adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión

o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores,

sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas

operaciones:

Plaza España, 21
Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000
E-mail: fuentealamo@dipualba.es

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 4. Exenciones

- 1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
 - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000

E-mail: fuentealamo@dipualba.es

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los

requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente

o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder

evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente

para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de

este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se

procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado

empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años

anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese

inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley

35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de

modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de

no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la

pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo

9.2 del TRLRHL.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos

de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o

entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que

pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades

de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas

entidades locales.

Plaza España, 21
Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000
E-mail: fuentealamo@dipualba.es

- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéficodocentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
 - f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

- 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona



E-mail: fuentealamo@dipualba.es

física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real

de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la

consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o

la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el

terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando

el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de

valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del

devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación

objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el

coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en

el artículo siguiente.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo

largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se

tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el

caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente

anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las

fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el

cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una

Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000

E-mail: fuentealamo@dipualba.es

posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de

lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del

impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el

apartado 2 del artículo 3, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se

ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el

periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en

los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no

sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la

disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto

sobre Sociedades.

4. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o

porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de

adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota

adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento

correspondiente al período respectivo de generación del incremento de

valor.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido

en el apartado 2 del artículo 3, se constate que el importe del incremento de valor es

inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación

objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.



Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000 E-mail: fuentealamo@dipualba.es

ARTÍCULO 7. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y



E-mail: fuentealamo@dipualba.es

Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre

un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar

la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en

el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el

párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en

la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción

entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total

superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales

contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio

que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de

este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será

proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su

valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el

Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se

estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del

inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo

será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el

artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba

el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las

Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a



Plaza España, 21
Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000
E-mail: fuentealamo@dipualba.es

su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Periodo de generación	Coeficiente RD-Ley 26/2021
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,2
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45



E-mail: fuentealamo@dipualba.es

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

ARTÍCULO 8. Estimación real de la base imponible.

1) Cuando conforme al apartado 5 del artículo 6 de la presente ordenanza el sujeto

pasivo inste que calculo contemplado en el apartado 2 del artículo 3, deberá presentar

toda la documentación necesaria para su cálculo en el momento de la declaración,

teniendo en cuenta que la base imponible será la diferencia entre el valor del suelo en el

momento de la transmisión y la adquisición.

2) A efectos del cálculo de la base imponible, se entenderá como valor del suelo:

1. A título oneroso el que conste en el título que documente la operación.

2. A título lucrativo el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y

Donaciones.

3. En ambos casos, podrá ser utilizado el comprobado por la Administración.

3) Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y

construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la

proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del

terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de

transmisión como, en su caso, al de adquisición.

4) La base imponible resultante sólo será de aplicación si esta es inferior a la base

imponible que arroje el sistema objetivo.

Plaza España, 21
Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000
E-mail: fuentealamo@dipualba.es

5) Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición.

6) No será de aplicación en el cálculo del impuesto la base imponible que contiene el presente artículo siempre que no conste en el procedimiento la solicitud del sujeto pasivo o no hayan sido aportados la documentación necesaria para su cálculo.

ARTÍCULO 9. Cuota tributaria

En aplicación de lo establecido en el art. 108 de la LRHL, el tipo de gravamen será del 16%.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones que pudieran contenerse en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10. Devengo.

- 1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito,
 "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:



Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000 E-mail: fuentealamo@dipualba.es

- a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble, siempre que el interesado no aporte el testimonio de la firmeza de este en el acto de la declaración. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

ARTÍCULO 11. Reglas especiales

1) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000

E-mail: fuentealamo@dipualba.es

2) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 12. Régimen de declaración e ingreso.

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.
- 2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:
- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos

Ayuntar

Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000

E-mail: fuentealamo@dipualba.es

de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Copia de la escritura donde consta lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.
- 3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:
 - a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
 - b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - c. Fotocopia del certificado de defunción.
 - d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
 - e. Fotocopia del testamento, en su caso.

Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000

E-mail: fuentealamo@dipualba.es

4. No obstante a los apartados anteriores, a la declaración siempre se

acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la

imposición.

5. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá

declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la

adquisición.

6. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán

íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los

recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria

podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o

cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos

consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar

actuaciones de comprobación de valores.

ARTÍCULO 13. Obligación de comunicación.

1. Con independencia de los obligados a declarar en el apartado 1 del artículo 12

de la presente ordenanza, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización

del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 5.1.a) de esta Ordenanza, siempre

que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la

persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



E-mail: fuentealamo@dipualba.es

b) En los supuestos contemplados en el artículo 5.1.b) de esta Ordenanza, el

adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de

que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los

mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro

de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los

documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan

hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho

imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los

documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que

les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el

artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A

partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes

inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de

transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber

general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 14. Colaboración y cooperación interadministrativa.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el

supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.2, así como para la determinación de la

base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3



Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000

E-mail: fuentealamo@dipualba.es

podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria

y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómica.

ARTÍCULO 15. Recaudación.

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la

Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes

del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su

desarrollo.

ARTÍCULO 16. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen

establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la

complementen y desarrollen.

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo

previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la

declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de

incremento de valor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente

lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y

Recaudación de Gestalba, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las

Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la

Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Plaza España, 21 Telfn: 967-321001 Fax: 967-543000 E-mail: fuentealamo@dipualba.es

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Fuente Álamo, 22 de Marzo de 2022.

EL ALCALDE.